

## Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2619 | Maria Cruz Fajardo vs Alianza Fiduciaria | 2017-452

Orlando Arango Lagos <oarango@hgdsas.com>

Jue 02/11/2023 10:14

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pande56@hotmail.com <pande56@hotmail.com>; ismaelnupan <ismaelnupan@gmail.com>; yamare5811@hotmail.com <yamare5811@hotmail.com>; Ana Maria Olave Diaz <amolave@hgdsas.com>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; Juan Diego Robles Ruiz <jdrobles@hgdsas.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

02112023 - Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 2619.pdf;

Doctora

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de pertenencia promovido por MARIA CRUZ FAJARDO MOSQUERA vs ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro.

Radicación: 2017-452

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2619.

Por solicitud de la doctora Ana María Olave Díaz, apoderada del FIDEICOMISO PRIMOS Y HERMANOS, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., radico recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2619 del 24 de octubre de 2023, notificado en Estado No. 188 del 30 de octubre de 2023.

Atentamente,



**Orlando Arango Lagos**

Abogado Asociado

Calle 22N # 6AN-24 Of. 901A y 901B Ed. Santa Mónica Central

Tel: (+57 602) 6410900

Cali, Colombia

[www.hgdsas.com](http://www.hgdsas.com)

Doctora  
MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Vía e-mail

Referencia: Proceso verbal de pertenencia promovido por MARIA CRUZ  
FAJARDO MOSQUERA vs ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro.

Radicación: 2017-452

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2619.

ANA MARÍA OLAVE DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del FIDEICOMISO PRIMOS Y HERMANOS, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por medio del presente escrito, radico recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 2619 del 24 de octubre de 2023, notificado en Estado No. 188 del 30 de octubre de 2023 (en adelante, el “Auto Recurrido”), por los siguientes motivos:

#### I. CONSIDERACIONES Y REPARO ÚNICO

1. El despacho, mediante el Auto Recurrido decide:

4.- SANCIONAR a la apoderada judicial del demandado FIDEICOMISO PRIMOS HERMANOS, Dra. ANA MARIA OLAVE DIAZ de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. con una multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

2. El Código General del Proceso, en su numeral 14 del artículo 78, contempla que la sanción impuesta debe ser rogada, es decir, solicitada expresamente por la parte afectada y no de oficio por el despacho. Sobre el particular, dice este numeral:

Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no

afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (énfasis propio).

3. Según la parte considerativa del Auto Recurrido, la sanción que se me impone atiende a una solicitud hecha por el apoderado demandante, mediante recurso que presentó contra el auto que declaró probadas las excepciones previas.
4. No obstante, una vez revisado el mencionado recurso, se observa que el apoderado de la parte demandante únicamente reprocha que la *curadora ad litem* no le copió del memorial de excepciones previas, pero nada dice frente a las presentadas por la suscrita:

referencia, muy respetuosamente presento ante usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN al Auto Interlocutorio N° 2025 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023, publicado el treinta (30) de agosto de 2023, encontrándome dentro del término legal correspondiente, en razón al debido proceso por cuanto su Despacho mediante este auto está declarando probada las excepciones previas presentada por la curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, sin tener el cuenta el debido proceso como lo estipula el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor reza "todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial; ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descubre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos, y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados", contestación a la que no se me dio traslado.

5. Por consiguiente, es claro que el apoderado actor solicita la sanción únicamente para la *curadora ad litem*, pues en dicho memorial nunca se me menciona, ni se solicita expresamente que se me sea sancionada a la luz del artículo 78 del Código General del Proceso.
6. La condena que se me ha impuesto y que no fue solicitada por el apoderado actor, vulneró mi derecho al debido proceso y defensa, atendiendo a que, al no haber sido solicitada, no se me permitió la oportunidad para defenderme frente a la misma.

En consecuencia, elevo al despacho la siguiente:

## II. PETICIÓN

Se revoque el numeral 4 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 2619 del 24 de octubre de 2023, notificado en Estado No. 188 del 30 de octubre de 2023, por cuanto la

sanción de la que trata el artículo 78 del Código General del Proceso debe ser solicitada por la parte afectada y el apoderado de la parte demandante no ha solicitado la misma frente a la suscrita.

*Atentamente,*



**ANA MARIA OLAVE DÍAZ**  
C.C. 66.974.928 de Cali  
T.P. 178.230 del C. S. de la J.

En la fecha 9 de noviembre de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandada FIDEICOMISO PRIMO HERMANOS, el cual se encuentra contenido en el ID 48 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del 9 de noviembre de 2023.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

## RADICADO 2019-00640-00 LUIS CARLOS BARONA OBJECION HONORARIOS DE PERITO

Wilmer Sarmiento Mosquera <wilmer.sm@me.com>

Mié 25/10/2023 15:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ <luchobar2@hotmail.com>; GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (827 KB)

PastedGraphic-1.tiff; Luis Carlos Barona Objecion de honorarios de perito.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto memorial correspondiente al asunto dentro del proceso de referencia.

Envío Copia al apoderado de la contraparte Dr. Gustavo Gironza

Agradezco acuse de recibo

**WILMER SARMIENTO M.**  
**ABOGADO PARTE DEMANDANTE**



Yumbo, 25 de Octubre de 2023

**DOCTORA: MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**E. S. D.**

**ASUNTO:** OBJECIÓN HONORARIOS PERITO AVALUADOR  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS BARONA  
**DEMANDADO:** ALVARO POLANCO CHACÓN  
**RADICADO:** 2019-00640-00

Cordial saludo,

**Wilmer Sarmiento M.**, abogado en ejercicio reconocido dentro del proceso de la referencia, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, y de acuerdo con el Artículo 363 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito presento ante su despacho OBJECCION en contra de los honorarios fijados por el despacho mediante auto interlocutorio sin numerar con fecha octubre 17 de 2023, estando dentro del término de ley para interponer la presente objeción, así:

**PRIMERO:** El juzgado fija como honorarios definitivos del la perito evaluadora, señora CELMIRA DUQUE SOLANO la suma de Quince Millones de pesos M.L (\$15.000.000). deiendo las partes asumir un 50% de dicho monto.

**SEGUNDO:** El fundamento de derecho par dicho monto, es el numeral 6.1.1. del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002.

### **MOTIVOS DE LA OBJECCIÓN**

1. El monto es desproporcionado, por cuanto se aplica una tarifa correspondiente al 1% del valor del avalúo, lo cual ni siquiera en la práctica comercial es usual. Lo usual en estos casos es el 1,5 por mil. En cuyo caso los honorarios de la Auxiliar de la Justicia serian de Un millón Quinientos mil Pesos M.L. (\$1.500.000)
2. El Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia” señala:  
“ARTÍCULO 1. CARÁCTER DEL SERVICIO. Los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial. (...)”  
  
“ARTÍCULO 35. Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado **y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.**” (Negrillas Propias)
3. El aludido numeral 6.1.1. del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, manifiesta:





## 6. Peritos.

6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes:

**6.1.1. Inmueble urbano.** Si se trata de inmueble urbano, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, y multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, como a continuación se establece:

Número de metros Cuadrados inmueble Construidos o no	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble.
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

**Parágrafo.** Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%, conforme al siguiente ejemplo:

Número de metros cuadrados inmueble	Porcentaje a aplicar al SMLDV %	SMLDV año 2002 \$	Resultado de aplicar porcentaje	Metros cuadrados por porcentaje aplicado	Estrato socio económico	Porcentaje descuento %	Valor descuento \$	Honorarios definitivos \$
67	15%	10,300	1,545	103,515	2	40%	41,406	62,109
67	15%	10,300	1,545	103,515	3	30%	31,055	72,461
67	15%	10,300	1,545	103,515	5	0%	-	103,515
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	2	40%	66,744	100,116
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	3	30%	50,058	116,802
120	13.5%	10,300	1,391	166,860	5	0%	-	166,860

Aplicando la fórmula correspondiente, tendríamos como **HONORARIOS MAXIMOS** los siguientes:

Salario mínimo                      **1.160.000**  
Estrato                                      **3**  
Area m2                                      **1.211,5**  
  
Salario diario                              **38.667**

30%

RANGO	TARIFA	HONORARIOS	DESCUENTO	HONORARIOS DEFINITIVOS
1000 - 5000	6,00%	2.810.680	843.204	1.967.476

(cálculos propios)

3 Es posible que se trate de un yerro de escritura por parte del despacho y se trate de \$1.500.000 y no \$15.000.000, Caso en el cual lo `procedente debe ser corregir dicho valor.

## PRETENSIONES

Con base en lo anterior y de la manera mas respetuosa posible, solicito al despacho:

**PRIMERO:** REVOCAR en lo que corresponde el auto No.( Sin numero ) de fecha Octubre 17 de 2023 proferido por su despacho.



**Wilmer Sarmiento M.**  
Consultoría Financiera | Jurídica

**SEGUNDO:** Se sirva corregir y modificar el monto fijado en el Auto interlocutorio Por concepto de honorarios de la perito evaluadora Señora Celmira Duque

Cordialmente

**WILMER SARMIENTO MOSQUERA**  
**ABOGADO PARTE DEMANDANTE**  
**C.C. 16.777.127**  
**T.P 340386 DEL C.S.J**  
[wilmer.sm@me.com](mailto:wilmer.sm@me.com)



En la fecha 9 de noviembre de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada y a la perito avalaudora, de la objeción a los honorarios de la auxiliar de la justicia, señora CELMIRA DUQUE SOLANO propuesto por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 363 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, objeción que obra en el ID 99 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del 9 de noviembre del 2022.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN



Medellín, 13 de octubre de 2023

02 folio.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO**

**Radicado:** 2021-098  
**Demandante:** Coogranada Ltda  
**Demandado:** Hernando Cortázar Valencia y otro  
**ASUNTO:** SOLICITUD.

ÁNGELA MARIA MEJÍA ECHAVARRIA, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme al traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, me permito dentro del término de ley OBJETARLA, conforme lo siguiente:

1. El valor indicado en la liquidación del crédito allegada por el demandado no corresponde a la suma de dinero ordenada por su despacho en la providencia de mandamiento de pago la cual es \$16.840.762.00
2. En la liquidación de los intereses de mora no precisa desde que día del mes de marzo de 2023 inicia la liquidación de los mismos y tampoco señala el día finalización de estos.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a presentar la liquidación actualizada del crédito para su correspondiente aprobación.

Igualmente, solicito se ordene la entrega de los títulos judiciales solicitados con anterioridad.

REF: ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO}

CAPITAL.....\$16.840.762,00

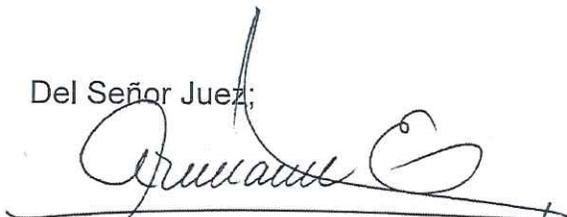
INTERES DE MORA DESDE 1 MARZO DE 2023.

1/03/2023	30	3,78	\$ 16.840.762,00	\$ 637.212,33
1/04/2023	30	3,78	\$ 16.840.762,00	\$ 637.212,33
1/05/2023	30	3,78	\$ 16.840.762,00	\$ 637.212,33
1/06/2023	30	3,60	\$ 16.840.762,00	\$ 605.846,41
1/07/2023	30	3,60	\$ 16.840.762,00	\$ 605.846,41
1/08/2023	30	3,60	\$ 16.840.762,00	\$ 605.846,41
1/09/2023	30	3,50	\$ 16.840.762,00	\$ 590.058,20
1/10/2023	13	3,50	\$ 16.840.762,00	\$ 255.691,89
			Int. mora	\$ 4.574.691,89

LIQUIDACION:

VALOR LIQUIDACION PASADA .....\$32.066.662,00  
 VALOR LIQUIDACION INTERESES ACTUAL .....\$ 4.574.691,89  
 ABONOS REALIZADOS .....\$29.387.306,00  
 VALOR ADEUDADO.....\$ 7.254.047,89

Del Señor Juez;



**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA**  
 T.P. 51.147 del C. S. de la J.  
 C.C. 42.795.571.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 09 de NOVIEMBRE de 2.023, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (10, 14, 15 de NOVIEMBRE de 2.023), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOGRANADA  
Demandado: HERNANDO CORTAZAR VALENCIA Y OTRO  
Rad: 768924003002-2021-00098-00

## Recurso reposicion y apelacion

Jairo Gongora Valencia <jairogongora26@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 17:00

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposicion y en subsidio el apelacion.pdf; recurso de reposicion y en subsidio el de queja.pdf;

Doctora

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR)  
DEMANDANTE: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA  
DEMANDADO: LUCERO Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-000212-00

Remito recursos de reposicion y apelacion

Atentamente

jairo gongora

Doctora  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR)  
DEMANDANTE: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA  
DEMANDADO: LUCERO Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-000212-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA SU  
AUTO 2191 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

JAIRO GONGORA VALENCIA, Obrando en mi condición de apoderado Judicial de la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, me permito por medio del presente me permito estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente interponer ante su Despacho RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el Auto No.2191 septiembre 2191 DE 29 DE SEPTIEMBRE NOTIFICADO EL Octubre 4 de 2023, para ello me permito exponerle lo siguiente:

Me permito alejarme de los argumentos de la señora JUEZ, en el sentido de indicar que efectivamente y conforme al principio y control de legalidad se debio declarar la nulidad TOTAL DEL ACTO O NOTIFICACION, pues considero su señoría, que es un acto indivisible y en razón a ello, su despacho debió como ORDENAR REHACER LA NOTIFICACION no solo para el señor LEONAR GOMEZ ORTIZ, sino que también para para la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, lo anterior atendiendo que no se cumplió con las formas procesales, que son garantía del debido proceso que debe primar en toda actuación judiciales y administrativa.

Con estos breves argumentos presente mi Recurso de Reposición subsidiario del de apelación.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

JAIRO GONGORA VALENCIA

Doctora  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR)  
DEMANDANTE: GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA  
DEMANDADO: LUCERO Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 2021-000212-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA SU AUTO 2191 DE  
FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

JAIRO GONGORA VALENCIA, Obrando en mi condición de apoderado Judicial la señora LUCERO GOMEZ ORTIZ, me permito por medio del presente me permito estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente interponer ante su Despacho RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA contra el Auto No.2191 septiembre 29 DE 2023 NOTIFICADO EN ESTADO DE Octubre 4 de 2023, para ello me permito exponerle lo siguiente:

Me permito disentir de los argumentos y conclusiones esgrimidos por su señoría, para declarar como efecto lo hizo que RECHAZA DE PLANO, el recurso de reposición y en subsidio el apelación formulado contra el auto 2188 de 1 de septiembre de 2023, como sustento de su decisión expuso: *“ y el recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el día 13 de septiembre de 2023, a las 9:23 a.m tal como quedo registrado en el servidor del juzgado, el recurrente no adjunta prueba sumaria que el escrito contentivo del recurso de reposición haya sido enviado en términos y este fuera rebotado, y tampoco adjunto prueba que no pudo acceder al juzgado, Maxime cuando se sabe por todos los litigantes que los juzgados se encuentran abiertos al público en el horario habitual de 8 a.m. a 12 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y la pagina si presento falla, pero la semana siguiente, es decir se suspendieron los términos entre el 14 al 20 de septiembre por el hackeo de la Página Web de la Rama Judicial, pero en las fechas mencionadas por el togado la página funciono con normalidad, por tanto, no se acepta dicha excusa del porqué de la extemporalidad del recurso de reposición y subsidio apelación, en consecuencia, este se rechazar de plano por extemporáneo..”*.

En relación a las anterior razones en que se fundamenta el juzgado para declarar la extemporaneidad, es importante señalar en primer lugar que la falla en los servidores judiciales debido al hackeo o ataque cibernético se presentó desde las 5:00am del día 12 de septiembre de 2023, constituyen esto un hecho notorio y a si fue declarado y reconocido ante por el Consejo Superior de la Judicatura, en su comunicado dirigido a la comunidad del cual anexo pantallazo.

The screenshot shows a web browser window with the URL [ramajudicial.gov.co/novedades1.jsessionid=CB013E97FDD0D1BC05B0882F934EC920.worker3?p\\_auth=6PLh6AXc&p\\_id=101&p\\_...](http://ramajudicial.gov.co/novedades1.jsessionid=CB013E97FDD0D1BC05B0882F934EC920.worker3?p_auth=6PLh6AXc&p_id=101&p_...). The page features the logo of the Republic of Colombia and a navigation menu with items: INICIO, SOBRE LA RAMA, CARRERA JUDICIAL, CONTRATACIÓN, TRANSPARENCIA, ATENCIÓN AL USUARIO, PARTICIPA, and MEDIDAS COVID19. Below the menu, there are icons for 'Ciudadanos', 'Abogados', and 'Servidores Judiciales'. The main heading is 'AVISO A LA COMUNIDAD'. The text of the notice states: 'La suscrita secretaria avisa al público en general que, por razón de las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial desde el día 12 de septiembre de 2023, hecho notorio comunicado por parte de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y de la imposibilidad de acceder a los mismos durante los días 12 a 20 de septiembre del mismo año; en calenda 22 de septiembre de 2023 se publican avisos para notificar el contenido de las decisiones proferidas en el trámite de las acciones de tutela de radicación 66001-31-03-005-2023-00184-00 y 66001-31-03-005-2023-00260-00'. It also mentions a suspension of terms by the Consejo Superior de la Judicatura on September 13, 2023. The notice is signed by Jina Alexandra Morales Baos, Secretaria. A 'Tweet' button is visible at the bottom of the notice area.

De otra parte es importante traer en cita apartes del Pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-355 DE 2022, en la cual precisó entre otras cosas: "...(...)..

....138. Con la declaratoria de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19<sup>[207]</sup>, el Gobierno nacional, mediante el Decreto 806 de 2020<sup>[208]</sup> dictó una normativa orientada, entre otras, a «[...] implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria[...]<sup>[209]</sup>. Aunque el Decreto 806 de 2020 fue subrogado por la Ley 2213 de 2022<sup>[210]</sup>, para el momento en que ocurrieron los hechos del caso que estudia la Sala, la norma estaba vigente<sup>[211]</sup>.

139. Entre otras cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de que los despachos judiciales siguieran funcionando de forma presencial, el decreto modificó la manera de realizar las notificaciones por estado y los traslados. Concretamente, el artículo 9° del decreto dispuso que (i) las notificaciones por estado se fijarían virtualmente, con inserción de la providencia, y no sería necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. La disposición estableció también que, no obstante, no se insertarían en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hicieran referencia a menores de edad, o cuando la autoridad judicial así lo dispusiera por estar sujetas a reserva legal, y (ii) los traslados que debieran hacerse

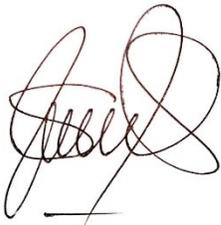
*por fuera de audiencia podrían surtirse de la misma manera que los estados. A su vez, los ejemplares de los estados y traslados virtuales debían conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado<sup>[212]</sup>... ”.*

*Uno de los requerimientos o exigencias que impuso la virtualidad, se centra o gravita en que los estados y traslados virtuales deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado, lo que significa, en primer lugar que de los estados, no obligación que exista copia física o impresa en el juzgado; en segundo lugar en razón a la virtualidad no es obligatoria la asistencia presencial al Despacho para Consulta de estos.*

Su señoría conforme a lo anteriores argumentos y teniendo en cuenta que durante el día 12 de septiembre de 2023, fue imposible acceder a las notificaciones o estados cuya ejecutoria se encontraba surtiendo, hay lugar a declarar que durante este citado o referido día no corrieron términos y en consecuencia se deber Reponer su actuación en el punto referente a la declaratoria de extemporaneidad.

Desde ya en caso de mantenerse en su decisión interpongo recurso de Queja Ante su Superior, a fin que se concede el recurso de apelación formulado.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

JAIRO GONGORA VALENCIA

En la fecha 9 de noviembre de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición y subsidio de queja propuesto por el apoderado judicial de la demandada, el cual se encuentra contenido en el ID 46 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del 9 de noviembre de 2023.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Yumbo, 27 de Octubre de 2023

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA

Vs. CLAUDIA ULLOA

RAD: 2022-00305-00

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No.14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No.130374 del C.S.J. en mi condición de apoderado Judicial de la señora ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA ,presento la liquidación del crédito.

De la señora Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No.14.888.666 de Buga

T.P.No.130374 del C.S.J.

Capital: \$ 7.500.000  
 Int. Mora a la tasa Minima  
 Permitida por la Ley 510/99  
 Fecha Inicial 16/12/21  
 Fecha Final 31/10/23  
 Tasa Int Anual Ban Corriente  
 Constante: 1,5

VIGENCIA	TASA INT ANUAL BAN CORRIENTE	TASA INT MAXIMA MENSUAL MORA	CAPITAL	INTERES MESUAL MORATORIO
16/12/2021	17,46%	2,182500%	\$ 7.500.000	163.688
16/01/2022	17,66%	2,207500%	\$ 7.500.000	165.563
16/02/2022	18,30%	2,287500%	\$ 7.500.000	171.563
16/03/2022	18,47%	2,308750%	\$ 7.500.000	173.156
16/04/2022	19,05%	2,381250%	\$ 7.500.000	178.594
16/05/2022	19,71%	2,463750%	\$ 7.500.000	184.781
16/06/2022	20,40%	2,550000%	\$ 7.500.000	191.250
16/07/2022	21,28%	2,660000%	\$ 7.500.000	199.500
16/08/2022	22,21%	2,776250%	\$ 7.500.000	208.219
16/09/2022	23,50%	2,937500%	\$ 7.500.000	220.313
16/10/2022	24,61%	3,076250%	\$ 7.500.000	230.719
16/11/2022	25,78%	3,222500%	\$ 7.500.000	241.688
16/12/2022	27,64%	3,455000%	\$ 7.500.000	259.125
16/01/2023	28,84%	3,605000%	\$ 7.500.000	270.375
16/02/2023	30,18%	3,772500%	\$ 7.500.000	282.938
16/03/2023	30,84%	3,855000%	\$ 7.500.000	289.125
16/04/2023	31,39%	3,923750%	\$ 7.500.000	294.281
16/05/2023	30,27%	3,783750%	\$ 7.500.000	283.781
16/06/2023	29,76%	3,720000%	\$ 7.500.000	279.000
16/07/2023	29,36%	3,670000%	\$ 7.500.000	275.250
16/08/2023	28,75%	3,593750%	\$ 7.500.000	269.531
16/09/2023	28,03%	3,503750%	\$ 7.500.000	262.781
31/10/2023	26,53%	3,316250%	\$ 7.500.000	248.719
TOTAL			\$ 7.500.000	5.343.938

TOTAL CAPITAL 7.500.000  
 INTERESES 5.343.938  
 TOTAL 12.843.938

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 09 de NOVIEMBRE de 2.023, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (10, 14, 15 de NOVIEMBRE de 2.023), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ANA LEYDA VALLEJO GARCIA  
Demandado: CLAUDIA ULLOA  
Rad: 768924003002-2022-00305-00

**CONTESTACION DE DEMANDA - 768924003002-2022-00334-00**

Velasquez Abogados &lt;velasquezabogados22@gmail.com&gt;

Mar 31/10/2023 16:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo &lt;j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (7 MB)CONTESTACION DE DEMANDA - LITIS CONSORTE NECESARIO - YULI ANDREA VALLEJO LASSO - OCTUBRE 31 DE 2023.pdf;  
VIDEO-2023-10-30-16-44-58.mp4; PHOTO-2023-10-30-16-44-58.jpg;

Santiago de Cali (Valle), octubre de 2023.

Doctora:

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY****JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Referencia:	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	VÍCTOR ALONSO MORALES QUICENO
Demandado:	CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO
Litisconsorte necesario:	YULI ANDREA VALLEJO LASSO
Radicado:	768924003002-2022-00334-00

**ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado cédula de ciudadanía No. 94.433.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **YULI ANDREA VALLEJO LASSO**, mayor de edad, domiciliada en Yumbo (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.266 de Yumbo (Valle), con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales: [laindia1718@hotmail.com](mailto:laindia1718@hotmail.com) (Ley 2213 de 2022), vinculada al proceso de la referencia, como litisconsorte necesario, a través del auto interlocutorio No. 2536 de fecha octubre 11 de 2023, actuando dentro del término de ley, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el Sr. **VICTOR ALONSO MORALES QUICENO**, proceso verbal que fue admitido por ante el auto interlocutorio No. 1396 de fecha julio 14 de 2022.

Anexo contestación en PDF - más poder otorgado por correo electrónico y anexos.

**ANDRES VELASQUEZ MUÑOZ**

C.C. No. 94.433.087 de Cali (Valle)

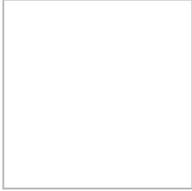
T.P. No. 106.831 del C.S. de la J.

**VELASQUEZ ABOGADOS CALI (V)**

Carrera 4 # 9-17 Ed. Marchant Oficina 311 de Cali (V)

Cel. 318.265.7746 - 888.1089

Email. [velasquezabogados22@gmail.com](mailto:velasquezabogados22@gmail.com)





**Velásquez Abogados**

Protegemos tu derecho

Santiago de Cali (Valle), octubre de 2023.

Doctora:

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Referencia: Restitución de bien inmueble arrendado  
Demandante: VÍCTOR ALONSO MORALES QUICENO  
Demandado: CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO  
Litisconsorte necesario: YULI ANDREA VALLEJO LASSO  
Radicado: 768924003002-2022-00334-00

**ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), identificado cédula de ciudadanía No. 94.433.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 106.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **YULI ANDREA VALLEJO LASSO**, mayor de edad, domiciliada en Yumbo (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.266 de Yumbo (Valle), con el siguiente canal digital para recibir notificaciones judiciales: [laindia1718@hotmail.com](mailto:laindia1718@hotmail.com) (Ley 2213 de 2022), vinculada al proceso de la referencia, como litisconsorte necesario, a través del auto interlocutorio No. 2536 de fecha octubre 11 de 2023, actuando dentro del término de ley, respetuosamente me permito presentar CONTESTACION A LA DEMANDA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el Sr. VICTOR ALONSO MORALES QUICENO, proceso verbal que fue admitido por ante el auto interlocutorio No. 1396 de fecha julio 14 de 2022, en los siguientes términos:

---

**Velásquez Abogados**

Carrera 4 # 9 - 17 / edificio Marchant - oficina 311 / Cali, Colombia

Celular: (318) 265 7746 / email: [velasquezabogados22@gmail.com](mailto:velasquezabogados22@gmail.com)

Encuétranos en redes como @velasquezabogadocali



**Velásquez Abogados**

Protegemos tu derecho

## **FRENTE A LOS HECHOS DE LAS PRETENSIONES**

**AL HECHO PRIMERO:** NO ES CIERTO como lo asienta la parte demandante, toda vez que el demandante nunca ha celebrado contrato de arrendamiento de ninguna clase con el demandado. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO como lo asienta la parte demandante, toda vez que el demandante no ha celebrado contrato de arrendamiento con la parte demandada; por tal inexistencia contractual, es imposible que la accionada pueda adeudarle suma alguna de dinero por concepto de cánones de arrendamiento. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO lo que manifiesta la parte demandante, puesto que, si no se ha celebrado ningún contrato de arrendamiento de ninguna clase, mucho menos la parte demandada puede verse incurso en un incumplimiento contractual, respecto de un contrato que legalmente no existe, sea este verbal o escrito. QUE SE PRUEBE.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO. Tal notificación se verifica en el anexo No. 07 – *Acta Notificación Personal* – que reposa en el expediente digital.

**AL HECHO QUINTO:** Lo que se enuncia no es un hecho, se trata de una declaración que hace el apoderado sobre la tenencia de un documento respecto del cual, mi cliente no se encuentra en capacidad de afirmar o negar su existencia. En tal sentido, el demandante habrá de probar sobre la veracidad de tal documento, con las implicaciones procesales que ello conlleva.

## **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, puesto que, si la parte accionada no ha celebrado contrato de arrendamiento de ninguna clase con la parte actora, menos puede alegarse el incumplimiento contractual de un negocio que no ha existido, y mucho menos

---

**Velásquez Abogados**

Carrera 4 # 9 - 17 / edificio Marchant - oficina 311 / Cali, Colombia

Celular: (318) 265 7746 / email: velasquezabogados22@gmail.com

Encuétranos en redes como @velasquezabogadocali



**Velásquez Abogados**

Protegemos tu derecho

puede solicitarse que se declare judicialmente terminado y ordenar la restitución rogada.

## **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En cuanto a las normas citadas por el apoderado judicial del demandante como fundamento de derecho, algunas no son aplicables al caso de la referencia, toda vez que estas versan sobre asuntos que tratan sobre obligaciones que surgen con ocasión a títulos ejecutivos y títulos valores, tales como el artículo 422 de C.G.P; artículos 619, 690, 709, 711 del código de comercio.

## **COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es usted señor juez competente por la vecindad de las partes, por las disposiciones de ley y los demás factores de competencia.

## **A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA DEMANDANTE**

### **I. DOCUMENTALES:**

Frente a la declaración extra proceso aportada por la parte actora, la declaración rendida por el testigo JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.298.732, carece de veracidad, por cuanto en mi poder constan medio probatorios documentales entregados por la litis consorte necesario, los cuales desvirtúan tal testimonio bajo gravedad de juramento.

## **PRUEBAS APORTADAS POR LITISCONSORTE NECESARIO**

---

**Velásquez Abogados**

Carrera 4 # 9 - 17 / edificio Marchant - oficina 311 / Cali, Colombia

Celular: (318) 265 7746 / email: velasquezabogados22@gmail.com

Encuétranos en redes como @velasquezabogadocali



Solicito a su señoría que se tengan en cuenta y se haga valer el siguiente material probatorio:

**I. DE CARÁCTER DOCUMENTAL:**

1. Me acojo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandada, en especial lo relacionado con los recibos de pago concernientes a los cánones de arrendamiento hechos en vida, al señor ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y posteriormente, los recibos de pago hechos por el mismo concepto, a la compañera sentimental y administradora de aquel, esto es, a la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO.
2. Me acojo única y exclusivamente al registro civil de defunción del señor ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), suministrado por el apoderado judicial del extremo actor.
3. Capturas de pantalla del chat vía WhatsApp, correspondientes a las conversaciones sostenidas entre mi prohijada, desde el abonado celular 3108966693, con el señor JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES desde el abonado celular 3108308677 los cuales prueban el reconocimiento a mi prohijada como compañera permanente del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y administradora del bien objeto de litigio.
4. Audios de audiencia pública de fecha liderada 24 de enero 2023 por el JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO DE CALI, donde el señor JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES, actuando en calidad de demandado, reconoce a la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO, como administradora del bien objeto de litigio.
5. Registro video-gráfico de fecha, donde el señor JUAN CAMILO DOMÍNGUEZ MORALES, reconoce a la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO, como administradora del bien objeto de litigio.



6. Contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre 2021 celebrado de manera escrita entre el demandado y mi prohijada como administradora de los bienes del causante ELMER DOMÍNGUEZ CASTAÑEDA (Q.E.P.D.).

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, por lo informado por mi cliente que él tiene en su poder los documentos originales descritos precedentemente y serán puestos a órdenes del despacho en el momento que Ud. lo requiera señor Juez.

## **II. DE CARÁCTER TESTIMONIAL:**

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez, se sirva fijar día y fecha para diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, el cual formularé a la parte demandante, el señor VICTOR ALONOS MORALES QUICENO.

Solicito al señor Juez, se sirva fijar día y fecha para que se reciba en diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE al demandado y declarar sobre los siguientes hechos:

- Sobre la calidad en la cual ocupa el inmueble descrito en la demanda.
- Sobre el arrendador del inmueble y la calidad en la cual actúa, la renta mensual y el estado actual del contrato.
- Sobre los pagos que hace a título de canon de arrendamiento al arrendador.
- Sobre los demás hechos de la demanda.

## **2. DECLARACIÓN DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, se sirva fijar día y fecha para que se reciba en diligencia de DECLARACIÓN DE PARTE al demandado y declarar sobre los siguientes hechos:



- Sobre la calidad en la cual el demandado ocupa el inmueble descrito en la demanda.
  - Sobre su calidad de arrendadora y la calidad en la cual actúa, la renta mensual fijada y el estado actual del contrato.
  - Sobre los pagos que hace a título de canon de arrendamiento el arrendatario.
  - Sobre las perturbaciones del demandante al demandado y el por qué conoce de ellas.
  - Si conoce al demandante y el por qué lo conoce.
  - Si conoce a quienes suscribe la declaración extra proceso aportada con la demandada y el por qué los conoce.
  - Sobre los demás hechos de la demanda que le consten.
3. Citar y hacer comparecer a LUZ MILADY CASTAÑO MORALES, mayor de edad, vecina de Yumbo, a quien se puede citar a través del siguiente canal digital: [cats.torres@hotmail.com](mailto:cats.torres@hotmail.com) (Ley 2213 de 2022), manifiesta mi cliente bajo la gravedad del juramento que conoce de dicho correo al ser la testigo, la compañera sentimental de la parte demandada, parte demanda que tiene contrato suscrito y vigente con la señora YULI ANDREA VALLEJO LASSO.

La señora Castaño, declarará entre otros, sobre lo siguiente:

- Sobre la calidad en la cual el demandado ocupa el inmueble descrito en la demanda.
- Sobre quien es el arrendador, la renta mensual fijada y el estado actual del contrato.



**Velásquez Abogados**

Protegemos tu derecho

- Sobre los pagos que hace el arrendatario a la arrendadora a título de renta.
- Sobre las perturbaciones del demandante al demandado y el por qué conoce de ellas.
- Si conoce al demandante y el por qué lo conoce.
- Si conoce a quienes suscribe la declaración extra proceso aportada con la demandada y el por qué los conoce.

## **EXEPCIONES DE FONDO**

Con el propósito de no ser extensivo y no caer en situaciones reiteradas me acojo a las excepciones de fondo fundadas en la contestación de la demanda del señor CARLOS ALBERTO TORRES SOLANO. A lo anterior, también se precisa como excepción de fondo, la denominada **AUSENCIA DE JUSTO TÍTULO DE POSESION O PRPIEDAD EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE**, razón por la cual, no existe tarifa legal que le otorgue la propiedad sobre el inmueble objeto de litigio.

## **ANEXOS**

Documentos soportes de los pagos por concepto de canon de arrendamiento, los originales se encuentran en poder de mi poderdante.

## **NOTIFICACIONES**

Tanto mi poderdante como las personales, se reciben en la secretaría de su despacho o a través del correo electrónico [velasquezabogados22@gmail.com](mailto:velasquezabogados22@gmail.com), conforme lo que permite la Ley 2213 de 2022.

---

**Velásquez Abogados**

Carrera 4 # 9 - 17 / edificio Marchant - oficina 311 / Cali, Colombia

Celular: (318) 265 7746 / email: [velasquezabogados22@gmail.com](mailto:velasquezabogados22@gmail.com)

Encuéntranos en redes como @velasquezabogadocali



**Velásquez Abogados**

Protegemos tu derecho

La parte demandante y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

La parte demandada y su apoderado, reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo de contestación de la demanda.

Cordialmente,

**Dr. ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ**

C.C. No. 94.433.087 expedida en Cali (Valle)

T.P. No. 106.831 del Consejo Superior de la Judicatura

---

**Velásquez Abogados**

Carrera 4 # 9 - 17 / edificio Marchant - oficina 311 / Cali, Colombia

Celular: (318) 265 7746 / email: velasquezabogados22@gmail.com

Encuétranos en redes como @velasquezabogadocali

En la fecha 9 de noviembre de 2023 se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de las excepciones propuestas por la demandada YULI ANDREA VALLEJO LASSO, que obran en el ID 45 del expediente digital.

Se fija en lista de traslado del 9 de noviembre de 2023

Escrito que se mantendrá en la secretaria a disposición de la parte demandante para que este pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamenten de conformidad con lo previsto por el art 391 y 110 del C.G.P.

El secretario,



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

## **ABOGADOS & ASOCIADOS**

Ed. Residencias Aristi  
Cra 9 No 9-49 PISO 11  
PBX: 889-52-71  
E-mail juridico5@marthajmejia.com  
Cali - Colombia

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO : ALBA LIGIA REALPE NOGUERA**  
**RADICACION : 2023-00241**

### **ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali (V.), de condiciones civiles conocidas por su Despacho, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno, aporto la liquidación del crédito pretendido en los siguientes:

**UNICO:** Pagaré No. 059PG1600147 por \$ (29.172.866,98). VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**  
**CC. No. 1.144.043.088 de Cali**  
**T. P. No. 342.847 del C. S. J**

JMC - WB586

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 09 de NOVIEMBRE de 2.023, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (10, 14, 15 de NOVIEMBRE de 2.023), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: ALBA LIGIA REALPE NOGUERA  
Rad: 768924003002-2023-00241-00